

ARTÍCULO 6. PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución normal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañía o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Concordancias: arts. 5.1, 7.1 y 11.1 CADH; 15, 17, 19 y 75, inc. 22 CN; 1 y 4 DUDH; 8 PIDCP; 6, 7, 8 y 9 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas.

Como primera cuestión para abordar el comentario del artículo citado corresponde establecer que el mismo se encuentra dentro de lo que comúnmente se conoce con el término de derechos de carácter personal o personalísimos, según nuestra recepción civilista.

Resulta necesario recordar que la esclavitud es el status o condición de una persona sobre la cual se ejerce todo o alguno de los poderes asociados al derecho de propiedad (227); y la servidumbre es la sujeción de una persona bajo la autoridad de otra con subordinación a la voluntad y a los designios de otra sin que tenga opción a decidir, protestar o discrepar, con la total pérdida de la libertad y con la consecuente despersonalización y captación de voluntad.

Todos sabemos y conocemos que la esclavitud ha sido abolida —y se encuentra prohibida legalmente— en los países democráticos que son los que han suscripto los pactos acerca de derechos humanos— y han tenido recepción en su derecho interno como es el caso de nuestro país que luego de la reforma constitucional de 1994, se incorporaron a la ley suprema; pero a pesar de ello; existen nuevas maneras de esclavitud, ya no quizá como se las conocía en la antigüedad —que estaba permitida— sino como una nueva manera de explotación —término que se encuentra íntimamente ligado a la esclavitud—.

Por *trata de personas* se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (228). Se trata de un delito contra la libertad y es considerado como la esclavitud del nuevo siglo.

Este delito consiste en el traslado forzoso o por engaño de una o varias personas de su lugar de origen, la privación total o parcial de su libertad y la explotación laboral, sexual o similar. Es diferente del tráfico ilegal de migrantes. En la trata de personas es irrelevante el consentimiento dado por la víctima, lo cual significa que incluso cuando la persona accedió a ser llevada por los delincuentes, mantiene el status de víctima.

(227) Convención sobre la Esclavitud, Ginebra, 25-09-26.

(228) Definición según el *Protocolo de la Naciones Unidas para Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños*, Artículo 3.

La nueva esclavitud

Un ejemplo claro del tema abordado podría ser el hecho de que una persona forzara a otra a realizar tareas domésticas sin otorgarle remuneración alguna, suministrarle poco alimento, maltratarla de manera verbal y física y privarla de su derecho a salir del hogar, nos encontramos sin dudas frente a la figura de servidumbre (229).

Otra forma *nueva* de reducir a las personas a servidumbre ha sido mediante la explotación laboral; lamentablemente el sistema capitalista ha sentado las bases y el escenario para el desarrollo de este sistema de explotación. La alta competencia en el mercado y la necesidad de abaratar los costos, para lograr mayores ganancias en los negocios, ha llevado a aplicar prácticas esclavistas para la producción de sus bienes, abaratando la mano de obra, explotando a los menos favorecidos y sometiendo a condiciones contrarias a la dignidad humana, en muchos casos el *salario* ha sido un plato de comida y un lugar donde dormir.

Así nos introducimos en lo que se ha denominado *taller de trabajo esclavo*, connota una fábrica en la que los trabajadores están sometidos a un entorno duro, con ventilación inadecuada, sujetos ocasionalmente a abusos físicos, mentales o sexuales, a condiciones de trabajo peligrosas para la salud o a horarios de trabajo extraordinariamente largos.

Algunos de estos talleres de explotación laboral son propiedad de corporaciones multinacionales, y otros son compañías locales que producen bienes para corporaciones extranjeras. Estas corporaciones actúan a través de un proceso de subcontratos, con lo que no son propietarios directos del taller, pero emplean a la organización menor que es la propietaria y se encarga de la producción.

En nuestro país que no ha sido ajeno a la necesidad de encontrar mano de obra barata, son talleres que funcionan de manera clandestina, emplean trabajadores —en muchos casos extranjeros— sin permiso legal para trabajar, pagándoles un sueldo muy por debajo de los sueldos mínimos según las Convenciones Colectivas de Trabajo, omitiendo declarar su presencia ante las autoridades locales de trabajo y de seguridad social. En general se trata de trabajadores inmigrantes ilegales.

En relación con la trata de personas una característica común que la identifica es la limitación de la libertad personal de la persona; se les capta el documento y se las obliga a trabajar —en el caso de las mujeres y niños— de prostitutas en departamentos privados o prostíbulos. En muchas ocasiones son mujeres proveniente de otros países que arriban con la esperanza y la promesa de un mejor provenir. En otros casos son mujeres que provienen de

(229) Un caso análogo ha sido así determinado por la CNCiv. y CF, Sala II, 2-03-07, S.G.A s/ *proc. art. 139*.

otros puntos de nuestro país en busca de trabajo. Esto es denominado como *trata interna*.

La situación en nuestro país. Reducción a servidumbre. Explotación laboral

Los talleres ya mencionados tienen la siguiente modalidad operativa: contingentes de ciudadanos bolivianos son ingresados en el país —traídos de su lugar con promesas de buen empleo a cambio de un buen salario— y trasladados a los talleres en donde son *contratados* para realizar distintas actividades de costura para la confección de indumentaria para grandes fábricas.

Esta modalidad ha sido conocida a través de varios artículos en diarios de gran circulación masiva a partir del año 1999 y han existido denuncias por parte de alguno de los trabajadores ante la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

Es durante el año 2004 la situación descripta vuelve a tomar estado público a partir de las investigaciones realizadas por la Defensoría de la Ciudad de Buenos Aires en el expediente 1277/04, éste se inició con la denuncia de un obrero boliviano que manifestaba que se desempeñaba en un taller en el cual vivían 10 personas más. En dicho taller el dueño no pagaba ni aguinaldo ni vacaciones, la jornada laboral era desde las 6 u 8 de la mañana hasta las 0 ó 1 de la madrugada, con cuatro pequeños intervalos para desayunar, almorzar, merendar y cenar. El salario era de \$ 400 y dormían en pequeñas habitaciones no incluidas en el salario, sino que el *derecho* a dormir allí era descontado del sueldo.

En estos casos, las personas afectadas no tienen posibilidad de protestar y sí así lo hicieran son amenazados con llamar a la policía (que en muchos casos conocen estos talleres y cobran una suma de dinero a cambio de su silencio). Muchas veces son expulsados de los talleres sin su documentación y sin su paga.

Además de la violación al artículo de la Convención en comentario; existe una violación a diversas leyes de la República Argentina, por ejemplo la Ley de Migraciones N° 25.871 que establece penas de 1 a 6 años para las personas que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal y la permanencia de personas con destino a la República Argentina a fin de obtener algún beneficio (230).

Como consecuencia de la denuncia descripta (231), la Defensoría formuló la debida denuncia penal (232) por la presunta comisión del delito de

(230) Artículos 116 y 117.

(231) Actuación N° 1277/04 iniciada por el Sr. Mario Alberto Q. R. y la Sra. Simona U.C. 24-10-04. Defensoría de la Ciudad de Buenos Aires.

(232) Resolución N° 3301/05.

reducción a servidumbre o condición análoga prevista en el artículo 140 del Código Penal (233).

La denuncia ha sido radicada en el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 5, en el que se ordenó que los denunciantes permanecieran en los talleres mientras proseguía la investigación penal; y como consecuencia de esto la mayoría de los obreros que trabajaban allí ilegalmente no declararon en contra de los dueños del taller —probablemente bajo presión no pudieron hacerlo—; por lo que a los dueños se les declaró la falta de mérito y el sobreseimiento por el delito que se les imputaba.

Trata de Mujeres

Este tipo de trata de personas se ha, sistemáticamente, desarrollado en gran escala en los últimos años en nuestro país, han crecido el número de mujeres que son capturadas para explotarlas sexualmente. La mayoría de éstas son —generalmente— de bajos niveles socioeconómicos.

La trata de mujeres crece en nuestro país de la mano de la connivencia policial y política y la escasez de acciones orientadas a investigar y perseguir este delito (234).

Los datos obtenidos muestran el funcionamiento de las redes de trata con fines de explotación sexual de mujeres y niñas en el país. Esta situación de explotación sexual se da en todo el territorio argentino ya que existen organizaciones que se dedican a la venta de mujeres.

“Por una mujer se paga entre 100 y 5000 pesos, dependiendo de la zona, de la edad y las características de la ‘mercadería’. La práctica más común de captación es el engaño, pero también está extendido el secuestro, particularmente en el noroeste. Misiones fue identificada como el área principal de reclutamiento. Las provincias de destino son Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Entre Ríos, Santa Cruz, Chubut y Tierra del Fuego. De Santa Fe, Mendoza y Entre Ríos provienen los proxenetas más importantes que operan en las redes de trata, algunos de los cuales regentan hasta 30 mujeres que alquilan a distintas whiskerías del país y las van rotando. La pesquisa determinó que puede pasar mucho tiempo hasta que una mujer puede liberarse del proxeneta que la explota y ‘hay casos en que nunca lo logra’” (235).

La práctica para lograr la explotación sexual es la siguiente: se utiliza el secuestro para la captación y ésta se realiza mediante el engaño y que una vez

(233) “Serán reprimidos con reclusión o prisión de tres a quince años, el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella”.

(234) Conclusiones del Informe de la Organización Internacional para las Migraciones.

(235) CARVAJAL, MARIANA, “Trata de Mujeres en Argentina”, *Página 12*, 2-01-07.

alojadas en los prostíbulos las mujeres pierden todo contacto con el mundo exterior. Sólo circulan dentro del local y quedan encerradas bajo llave.

En algunos casos que llegan a la justicia sólo se logra condenar a los encargados —que son el último eslabón de la cadena— de los prostíbulos; pero nunca se logra condenar al que funciona como “entregador”.

En un caso en el que la Cámara de Casación Penal confirmó la condena de dos personas que facilitaron la prostitución de una menor en un departamento particular en el que vivía la menor, que la obligaban a prostituirse durante “extensas jornadas” situación que implicaba “una relación de sujeción de la menor a la voluntad de los explotadores de modo que respondía a sus órdenes sin suficiente autonomía de voluntad” (236).

El 9/04/2008 se sancionó la ley N° 26.364 (B.O. 29/04/2008) sobre “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas”.

Esta nueva ley divide la cuestión en dos hipótesis, la primera se refiere a la trata de personas mayores de edad (figura penal incorporada al Código Penal bajo el artículo 145 bis), y la segunda es la referida a la trata de personas menores de edad (art. 145 ter).

La ley establece penas de entre 3 a 6 años al captador, transportador, como así también al que reciba y acoja personas mayores de 18 años, mediante engaño a efectos de la explotación de las mismas a cambio de dinero.

Esta pena será elevada de 4 a 10 si existiere un vínculo (237) entre el autor del hecho y la persona explotada; como así también si se tratara de funcionarios públicos o ministros de algún culto. Esta pena también se encuentra prevista para el caso de que el hecho fuera cometido por 3 o más personas y las víctimas fueran tres 3 o más (238).

Por otro lado las penas para este tipo de delitos será de 4 a 10 años si se tratara de personas menores de 18 años; y de 6 a 15 años si se tratara de víctimas menores de 13 años; que en su caso se elevará —de entre 10 a 15 años— si existiera, además, violencia, engaño, fraude; tendrá un agravante ya sea por el vínculo (239) o por la cantidad de autores del hecho y/o de víctimas (240).

Esta ley no hace más que reproducir los mismos conceptos existentes en el Protocolo Para la Prevención y Represión de la Trata de Personas (artículo 3°).

(236) CN CP, 18-10-06, *García Norma; Torrez María Alejandra y Pereyra Osmar Osvaldo s/ recurso de casación*, Causa N° 6620.

(237) Artículo 145 bis, inc. 1° del Código Penal.

(238) Artículo 145 bis del Código Penal.

(239) Artículo 145 ter, inc. 2° del Código Penal.

(240) Artículo 145 ter, incs. 3° y 4° del Código Penal.

Esta ley integra una nueva figura penal que se encuadra dentro de los ilícitos que tutelan el bien jurídico libertad individual y pretende proteger secundariamente la protección de otros bienes jurídicos como son la integridad sexual o la integridad física.

Como se encuentra bien descrito en doctrina (241): “El injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva.”

La interpretación jurisprudencial a nivel internacional

En el caso de las *Masacres de Ituango* (242), los hechos ocurrieron en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, Colombia. Los mismos se suscitaron debido a la responsabilidad del Estado derivada de los presuntos actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el Municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que presuntamente perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese Municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento.

Asimismo se solicitaba la responsabilidad del Estado colombiano por haber violado la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, ya que obligó a un centenar de personas a trabajos forzados.

La Corte consideró demostrado que durante la incursión ocurrida en El Aro los paramilitares, para facilitar la sustracción de entre 800 y 1200 cabezas de ganado, privaron de su libertad y obligaron, por medio de amenazas, a 17 campesinos a arrear los animales durante 17 días por la vía pública custodiada por miembros del Ejército; por lo que quedó demostrada la violación al artículo 6 de la Convención.

Otro caso en el que se ha considerado la violación al artículo que se comenta ha sido en relación con las condiciones de detención de los presos (243), en la cual los prisioneros permanecen presos por períodos demasiado extensos y que los detenidos en *Port of Spain* y condenados a muerte,

(241) TAZZA, ALEJANDRO O. y CARRERAS, EDUARDO RAÚL, “El delito de Trata de Personas”, LL, 2008-C, 1053.

(242) Corte IDH, Caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*, del 1-07-06.

(243) Corte IDH, Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, del 21-06-02.

no cuentan con atención médica adecuada, son sometidos a tratamientos crueles en algunos casos, viven en condiciones degradantes y peligrosas para la salud y son privados del debido acceso al aire libre y al ejercicio.

El reclutar a un menor para las fuerzas armadas ha sido considerado como una manera de esclavitud, así lo entendió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa *Vargas Areco vs. Paraguay* del 26/09/2006, basándose en una recomendación general sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados (244). En dicha recomendación general, la Comisión señala que “pese a que la mayoría de los países miembros de la Organización de Estados Americanos establece en su legislación un mínimo de 18 años para el reclutamiento militar obligatorio, subsisten en este aspecto prácticas violatorias de los derechos humanos de los niños que la Comisión considera pura y simplemente situaciones similares a la esclavitud y de servidumbre forzada” (245).

En este orden de consideraciones, el artículo 3 del Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, establece que el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados es considerado como una forma de esclavitud o una práctica análoga a la esclavitud, la cual debería ser eliminada (246).

Por último, en un caso en que una mujer menor de edad —procedente de Togo— trabajó como empleada doméstica en una casa en la que le profesían malos tratos, no le pagaban salario y cumplía una jornada laboral de 7 a 22.30 hs sin días libres, una de las Salas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo consideró que la víctima había sido “mantenida en servidumbre —ésta entendida como la obligación de proveer un servicio a otro en forma coactiva y ligada a la esclavitud” y que “fue privada de su autonomía personal” (247).

Conclusiones

La nueva forma de esclavitud abarca una variedad de violaciones a los derechos humanos. En éstas se incluyen explotación sexual, comercio de personas, explotación laboral, prostitución.

(244) Corte IDH, Informe Anual 1999, Capítulo 6, *Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados*, del 13-04-00.

(245) Corte IDH, *Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados*, ya cit.

(246) OIT, *Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*, aprobado el 17-06-99 y ratificado por Paraguay el 7-03-01, Artículo 3.a.

(247) Corte EDH, *Siliadin c/ Francia*, del 27-07-05.

Estas prácticas son clandestinas, lo que hace difícil tomar conciencia de la dimensión acerca de la esclavitud en estos días. El principal problema se encuentra en la circunstancia de que las víctimas de este tipo de abusos provienen de grupos sociales más vulnerables. Al encontrarse amenazados por las personas que los explotan, sienten miedo, eso unido a la necesidad de supervivencia en la que se encuentran —como también el nivel de desprotección que poseen— no se sienten capacitados de resistir la explotación.

No quedan dudas que las nuevas formas de esclavitud y servidumbre atentan contra los derechos humanos y la dignidad de la persona. Por ahora no ha tenido una gran aplicación en nuestro derecho ya que en general, los casos que han llegado a la justicia se han analizado de conformidad con las leyes locales (sólo el artículo 140 del Código Penal) sin que se hiciera referencia alguna de la prohibición prevista en el artículo 6º que mediante el presente se comenta.

LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCION EN EL DERECHO ARGENTINO



DIRECTOR

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

AUTORES

CRISTINA ADÉN, ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA,
JORGE AMOR AMEAL, CAROLINA S. ANELLO,
MARÍA ELEONORA CANO, AYELEN ARGELIA CASELLA,
JOSEFINA COMUNE, SANTIAGO EYHERABIDE, DIEGO FREEDMAN,
AGUSTINA FREIJO, SANTIAGO J. GARCÍA MELE, LUCAS GUARDIA,
SONIA SOLEDAD JAIMEZ, JESSICA MOIRA KAWON,
FEDERICO LAVOPA, PABLO LEPERE, DANIEL LEVI,
NATALIA M. LUTERSTEIN, ANGELINA GUILLERMINA MEZA,
MARIÁNGELES MISURACA, DIEGO M. PAPAYANNIS,
NICOLÁS M. PERRONE, ROMINA VERÓNICA PETRINO,
MARÍA LUISA PIQUÉ, LUCIANA T. RICART,
VANESA FLAVIA RODRÍGUEZ, SHUNKO ROJAS,
SEBASTIÁN SCIOSCIOLI, FEDERICO THEA,
LEONARDO TOIA, ALEJANDRO TURYN



LA LEY

Alonso Regueira, Enrique M.
Convención Americana de Derechos Humanos y su
proyección en el Derecho Argentino.. - 1a ed. - Buenos Aires :
La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de
Derecho, 2013.
608 p.; 24x17 cm.

ISBN 978-987-03-2415-7

I. Derecho Público. I. Título
CDD 340.9

Copyright © 2012 by Facultad de Derecho U.B.A. Av. Pte.
Figuerola Alcorta 2263 (C1425CKB) Buenos Aires

Copyright © 2012 by La Ley S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires

Impreso en la Argentina

Todos los derechos reservados Ninguna parte de esta
obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o
mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin
el previo permiso por escrito del Editor

Printed in Argentina

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723